

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ANGEL DURAN BULA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00021	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ANGEL DURAN BULA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00023	Ejecutivo Singular	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00027	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00030	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023 41 89005 00032	Monitorio	DARTICO S.A.S.	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	Auto inadmite demanda No cumple requisito de procedibilidad ni cumple exigencias de la ley 2213	26/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 DE ENERO DE 2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JOSE ANGEL DURAN BULA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00021-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con la c.c. 26.593.987, y en contra de **JOSE ANGEL DURAN BULA** identificado con **C.C.1.006.713.562**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de diciembre del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

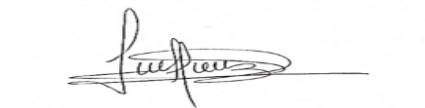
E.- RECONOCER PERSONERIA a **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00022-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, quien manifiesta actuar como apoderado de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, para que se libre mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO HURTADO CARABALI identificado con el número de cedula 1.062.313.400, respecto de la letra de cambio LC-2111 5167429, del 22 de julio de 2022.

Se adjunta poder otorgado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ; enviado desde la dirección de correo electrónico gestion.cobranza@romuloyremo.com dirigido al correo claudia.vargas@romuloyremo.com

Revisadas las direcciones de notificación, el correo desde donde se envía el correo es la del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ a quien se le concede el poder, por lo que no se cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5, indica:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

El poder conferido en este caso se debe enviar desde la dirección de correo electrónico del la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, que es quien confiere el poder al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00023-00

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del demandado **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, sin embargo, una vez analizado el expediente se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, y así lo señala la demandante en el escrito introductorio y demás documentos anexos, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del demandado **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, por carecer de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00024-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **RICARDO JAVIER BUENDIA ALBADAN**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- La pretensión numero 1 no es congruente con el pagaré ni los hechos de la demanda, por lo que debe aclararse.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- En el acápite de la competencia y cuantía, dice que la estimación de la cuantía es de 100 millones.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO:	JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00027-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifiesta actuar como apoderado de BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificada con C NIT. 900.200.960-9, para que se libre mandamiento de pago en contra de JHON FREDY ASTUDILLO CABRERA identificado con el número de cedula 1.080.182.469, respecto del pagaré 80000085205.

Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra que la parte demandante solicita en el numer 1, a:

“Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.”

De igual manera solicita en el numeral 4:

Por los intereses de mora causados no pagados CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$407.271).

Como se puede apreciar, el demandante pide el pago de dos dumas de dinero correspondiente a intereses moratorios, los cuales solo se pueden causar desde la fecha de vencimiento del pagaré objeto del litigio.

De igual manera el demandante manifiesta que la dirección de correo electrónico del demandado es JHONCABRERAASTUDILLO@HOTMAIL.COM y manifiesta que esta se obtuvo al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo dela relación comercial entre las partes; sin embargo, no se anexa prueba de lo indicado como lo ordena la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

En ese orden de ideas se deben allegar las evidencias.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00030-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, observa el Juzgado que la fecha de expedición de la factura No. 25286856, base de ejecución, por valor de \$20.470.730, data del 10 de marzo de 2022 y como fecha oportuna de pago oportuno se señala el día 02 de febrero de 2022.

Como se puede advertir, **la emisión de la factura es posterior al día señalado para el pago el oportuno**. Así las cosas, es claro que la fecha del pago oportuno no cumple con lo establecido en la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes, que señala: "...La factura será entregada por lo menos **con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura**. La periodicidad en la entrega será: Mensual: X...".

En ese orden, revisado el presente asunto se observa que a la presente demanda no se allegó título ejecutivo, que reúna los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para poder emitir la respectiva orden de pago, razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia esta Agencia Judicial,

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO**, identificada con la C.C. No. 36.860.851 y titular de la Tarjeta Profesional No. 115.295 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder allegado

TERCERO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de enero de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO : MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00031-00

CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados **MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero veintiséis (26) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE: DARTICO S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS
CFIM
RADICACION: No. 41001418900520230003200

El demandante **DARTICO S.A.S** a través de Apoderado Judicial formula demanda Monitorio, en contra de **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM** tendiente a que se reconozca una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 Art.6
2. No se observa requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO